



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 001-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 09 de enero de 2025.- A las 17h20.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El escrito y anexos presentados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, por el denunciante, señor Luis Felipe Tillería Limongi, y por el abogado Rene Betancourt Cuadrado, el 08 de enero de 2025. **ii)** El escrito y anexos presentados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por el denunciante, señor Luis Felipe Tillería Limongi, y por el abogado Rene Betancourt Cuadrado, el 08 de enero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 06 de enero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Luis Felipe Tillería Limongi, quien comparece en calidad de candidato a la Presidencia de la República, bajo el patrocinio legal del abogado René Betancourt Cuadrado; a este escrito se agregan anexos²; el compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por presuntas infracciones electorales en contra del señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador y candidato dentro del actual proceso electoral.
2. El 06 de enero de 2025, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 001-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 06 de enero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁵ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 06 de enero de 2025, mediante auto⁶, dispuse al denunciante que, en el plazo de dos (2) días complete su denuncia, a fin de que la misma cumpla con lo previsto en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo

¹ Expediente fs. 6-15.

² Expediente fs. 1-5.

³ Expediente fs. 18.

⁴ Expediente fs. 19.

⁵ Expediente fs. 20.

⁶ Expediente fs. 21-22.



245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón⁷ sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.

5. El 08 de enero de 2025, el denunciante presentó a través de la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ y anexos⁹, con los cuales buscó dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
6. El 08 de enero de 2025, el denunciante presentó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ y anexos¹¹, con los cuales buscó dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.

7. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
8. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
9. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
10. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
11. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

⁷ Expediente fs. 24.

⁸ Expediente fs. 45-62.

⁹ Expediente fs. 25-44.

¹⁰ Expediente fs. 65-73vta.

¹¹ Expediente fs. 74-83vta.



12. En el caso que hoy nos ocupa, comparece el denunciante, señor Luis Felipe Tillería Limongi, por sus propios y personales derechos, indicando además que lo hace en calidad de candidato a la Presidencia de la República del Ecuador por el Partido Avanza, lista 8, proponiendo una denuncia por presuntas infracciones electorales en contra del señor Daniel Noboa Azín, quien ejerce la Presidencia de la República, y además es candidato a la misma dignidad en el actual proceso electoral.
13. Efectuado el análisis de admisibilidad el suscrito juez electoral, evidenció que la denuncia propuesta no cumplía con los requisitos que establecen los artículos 245.2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 06 de enero de 2025, dispuso lo siguiente:

"Que, el denunciante en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

a) Respecto a su comparecencia, el denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, y con el artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que deberá indicar si comparece por sus propios y personales derechos o ejerciendo alguna representación.

b) El denunciante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá fundamentar su denuncia, así mismo deberá expresar de manera clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho denunciados y los preceptos legales vulnerados.

c) Sobre el anuncio probatorio efectuado por el denunciante, el mismo deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que, sobre el auxilio contencioso electoral solicitado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el cual dispone:

"Art. 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda."

En consecuencia, deberá presentar la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceder a la prueba de la cual solicita auxilio para su obtención.

d) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante deberá especificar y detallar el lugar para la citación del denunciado, debiendo indicar las calles,



numeración, sector, datos de referencia, así como toda información que permita proceder con la citación.

e) El denunciante deberá cumplir con el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remitiendo para el efecto, el escrito de denuncia debidamente firmado por el compareciente y su abogado, ya que al haberse presentado en la ventanilla de recepción documental de este Tribunal un documento con códigos QR de firmas electrónicas impresas, se requiere que el documento pueda ser validado por el sistema Firma.Ec, es decir en formato electrónico.

Se previene al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

14. Mediante escritos presentados, tanto de manera física como electrónica por el denunciante, se tiene que buscó dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, sin embargo, revisados los mismos, así como los anexos que presenta en copias simples, se tiene lo siguiente:

- a. Respecto a la comparecencia, este juzgador solicitó al denunciante que, justifique la misma de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debiendo para ello observar lo que dispone el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia.
- b. Tanto en su escrito de interposición de la denuncia y su correspondiente aclaratorio, el denunciante, señor Luis Felipe Tillería, indica que comparece en calidad de candidato a la Presidencia de la República, y señala también hacerlo por sus propios y personales derechos.
- c. Al respecto el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..." (Énfasis añadido)

- d. De la norma antes transcrita, se desprende de manera clara que, los candidatos que deseen interponer acciones ante este Órgano de Justicia Electoral, deben hacerlo por medio de los representantes de las organizaciones políticas que los patrocinan. Es decir que, la norma legal ha previsto que, en las acciones que se propongan por los candidatos dentro de los procesos de elecciones, como el que hoy nos ocupa, los partidos y



movimientos políticos gozan de la legitimación para hacerlo, en consecuencia, los candidatos no pueden proponer este tipo de acciones de manera individual.

- e. Se debe tener en cuenta que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en la parte pertinente de su artículo 14, establece respecto a la legitimidad activa para proponer acciones ante este Tribunal, lo siguiente:

"Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..." (Énfasis añadido)

- f. Así mismo, el numeral 3 del artículo 46 del referido cuerpo reglamentario establece como solemnidad sustancial atinente a los procesos que se ventilan ante este Tribunal, a la legitimación de personería.
- g. En este caso debe quedar claro que, la legitimación de personería se refiere a la capacidad legal que posee una persona para comparecer ante un órgano de justicia, sea de manera activa (proponente o accionante) o de forma pasiva (accionado o encausado), situación que, el ordenamiento jurídico electoral ha determinado como una solemnidad sustancial, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso.
- h. A fin de precautelar el derecho del denunciante a la tutela efectiva, este juzgador solicitó que se cumpla con la legitimación, teniendo el proponente la obligación de subsanar su petición inicial, lo cual no ha sucedido, ya que insiste en comparecer por sus propios derechos y no por medio del representante legal de la organización política que patrocina su candidatura, por lo que, no ha dado cumplimiento al auto de 06 de enero de 2025 dictado por el suscrito juez electoral.

La Centralidad de las Organizaciones Políticas en Ecuador.

15. La legislación electoral ecuatoriana, particularmente el artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 217 de la Constitución de la República, reafirman la relevancia de las organizaciones políticas en el sistema democrático del país.

El Artículo 244 del Código de la Democracia y la representación de los candidatos.

16. El artículo 244 del Código de la Democracia, citado, al establecer que los candidatos pueden proponer recursos a través de los representantes de las organizaciones



políticas, subraya el papel protagónico de los partidos políticos en la defensa de los derechos de sus candidatos. Esta disposición normativa implica que:

- **Los partidos políticos son los interlocutores válidos ante las autoridades electorales:** Al ser las organizaciones políticas las únicas habilitadas para presentar candidaturas, son sujetos políticos legitimados para representar los intereses de sus candidatos en el ámbito electoral.
- **Se fortalece la estructura partidaria:** Al otorgar a los partidos políticos un papel central en la resolución de conflictos electorales, se consolida su posición como actores clave en la vida política del país.

El Artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y la Función Electoral.

17. Por su parte, el artículo 217 de la Constitución establece que la Función Electoral tiene como principal responsabilidad garantizar el ejercicio de los derechos políticos, incluyendo el sufragio y la organización política de la ciudadanía. Esta disposición, en conjunto con el artículo 244 del Código de la Democracia, conforma un marco normativo que:

- **Prioriza la institucionalidad electoral:** La Función Electoral y específicamente el Tribunal Contencioso Electoral como órgano autónomo, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la ley y garantizar la transparencia del proceso electoral.
- **Fortalece el Estado de Derecho:** Al garantizar el ejercicio de los derechos políticos, la Función Electoral contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y a consolidar la democracia.

18. La combinación de estos dos artículos evidencia que el sistema electoral ecuatoriano está diseñado para fortalecer el papel de las organizaciones políticas.

19. Con estos antecedentes legalmente no es posible aceptar la denuncia presentada ante un requisito expreso del artículo 244 del Código de la Democracia, que además fue advertido al denunciante en el auto de aclaración y que no ha completado en su escrito aclaratorio.

20. En este orden de ideas, este juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos del denunciante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al persistir en los errores de su escrito de denuncia, manteniendo en su escrito aclaratorio la ambigüedad, imprecisión y falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, como en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este órgano de justicia, no puede suplir la carga procesal que le corresponde al denunciante, en lo referente a la legitimidad de personería.

21. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.



Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral,
RESUELVO:

PRIMERO: Archivar la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

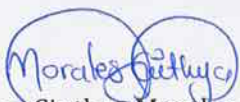
- Al denunciante, señor Luis Felipe Tillería Limongi, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: luisfelipe@tilleria.com ; y, betancourt.rene@gmail.com

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**



